



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Ciudad Juárez, Chihuahua, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintidós de julio de dos mil veintiséis, hora y fecha señaladas en el juicio de amparo 427/2026-VI, presentado por la parte quejosa

en audiencia pública el licenciado Gabriel Pacheco Reveles, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, asistido del licenciado Luis Gerardo Arroyo Arroyo, Secretario con quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez declara abierta la audiencia, sin la comparecencia de las partes. Acto seguido, el Secretario hace relación de la demanda y demás constancias de autos. Por otra parte, el Secretario da cuenta con el informe justificado rendido por la Junta responsable. El Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tienen rendidos en tiempo y forma el informe justificado de cuenta, para ser relacionado y tomado en consideración como legalmente corresponda. Seguidamente, se abre la etapa de pruebas, en la que el Secretario da cuenta con las documentales exhibidas por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda de amparo y con las constancias exhibidas en el informe justificado de la autoridad responsable, sin que las demás partes hayan hecho uso de su derecho. El Juez acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la ley de la materia, ténganse admitidas las pruebas aludidas, las cuales al momento de emitir la sentencia que en derecho proceda, deberán tomarse en consideración con el valor probatorio que les corresponde. Al no existir alguna otra prueba que desahogar se cierra esta etapa. Acto continuo, se abre la etapa de alegatos, en la que la Secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló, y el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado Federal, no presentó pedimento. El Juez acuerda: Se tiene hecha la certificación secretarial que antecede, para los efectos legales a que haya lugar y precluido el derecho de las partes para alegar lo que a su derecho conviniere, dándose así por terminado este periodo. Al no haber diligencias pendientes que desahogar, ni promociones por acordar se levanta la presente acta, y se procede a pronunciar la siguiente sentencia.

LUIS GERARDO ARROYO ARROYO
3030303031303030303030353139353232393734
28/04/27 14:06:28

I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, *****
***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , a través

IV.- ACTO RECLAMADO

Reclamo de la autoridad responsable, la omisión de acordar a petición hecha por el suscrito en representación de la quejosa, por escrito y de manera pacífica y respetuosa, y, por consiguiente, omitir dar cumplimiento a lo solicitado a esta, sobre actos realizados en el expediente de origen 2/19/1456, del índice de la Junta Especial Numero Dos de esa autoridad, mismo que la responsable deberá remitir a este H. Tribunal.

El anterior acto, lo estimó vulnerador de sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, como antecedentes de los mismos relató bajo protesta de decir verdad, los que consideró pertinentes.

Mediante proveído dictado el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, este órgano de control constitucional admitió a trámite la demanda de amparo, la cual quedó registrada con el número 427/2026-VI, en cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de queja 150/2026, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito; se pidió informe justificado a la autoridad señalada como responsable; dio la intervención legal que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; el suscrito señaló fecha y hora para la celebración de la



audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo en términos del
acta que antecede; y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El suscrito Juez es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, atento a lo que disponen los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, así como el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los numerales Primero, fracción XVII; Segundo, fracción XVII, punto 3 y; Tercero, fracción XVII, primer párrafo, todos del Acuerdo General 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud de que el acto que se reclama emana de autoridad con residencia dentro del ámbito territorial en el cual ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente y en observancia al criterio establecido en la Jurisprudencia P./J.40/2000, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32, del Tomo XI, Abril de 2000, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: ***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”***, a fin de estar en aptitud de resolver la litis efectivamente planteada, debe precisarse que de la lectura integra de la demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, el acto reclamado en el presente juicio de amparo, en síntesis, es el siguiente:

- La omisión de dar respuesta a la petición formulada el seis de abril de dos mil veintiséis, presentada ante la Junta responsable en el expediente laboral *****.

En tales condiciones, ese será el acto que constituya la materia de análisis de este juicio.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

CUARTO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.

Resulta aplicable la tesis sustentada por el Primer Tribunal



“ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.”

Por otra parte, al no advertirse alguna causa de sobreseimiento que por ser de orden público, deba ser analizada preferentemente a las cuestiones de fondo, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, procede estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Son esencialmente fundados los conceptos de violación que expresa la parte quejosa, en razón de las siguientes consideraciones; sin necesidad de transcribir los conceptos de violación formulados por la quejosa en su demanda de amparo, los cuales se tienen aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias, máxime que la Ley de Amparo, no exige su transcripción; lo anterior conforme a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Materia Común, página: 830, que señala: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo X, julio de 1992, página 332, número de registro de *ius* 218.899.

LUIS GERARDO ARROYO ARROYO
303030303130303030303030313935323239373
28/04/27 14:06:28

Ahora, en el presente juicio biinstancial, el acto reclamado en esta vía constitucional por la parte quejosa *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. De manera respetuosa, lo que sólo implica que el particular se dirija a la autoridad con toda atención y miramiento.

Así, se tiene que las obligaciones que les derivan a las autoridades con motivo del derecho de petición de que se trata, son las siguientes:

- a) Dar contestación a la solicitud que se eleve;
- b) que la respuesta se conste por escrito;
- c) que esa contestación sea congruente con lo pedido;
- d) que la respuesta se haga del conocimiento del peticionario; y,
- e) que la misma sea dada en breve término.

Tiene aplicación, la Jurisprudencia número 129, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 88, del Tomo III, del Apéndice editado en 1995, bajo el rubro y texto siguiente:

“PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el artículo 8º. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal fundada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.”

Así como, la Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 1897, Tomo XXII, agosto de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, materia administrativa, que establece:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada;

además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.”

Así, en el caso concreto, del análisis del escrito signado por el apoderado de la aquí parte quejosa ***** , dirigido al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje dirigido al expediente laboral ***** , se advierte que la petición efectuada en dicho libelo, fue dirigida de manera respetuosa y pacífica a una autoridad.

Asimismo, de dicho escrito se aprecia que se encuentra redactado en términos simples, con respeto a su destinatario y sin el uso de expresiones agresivas o que denoten desprecio o amenazas, dirigido a la potestad responsable, organismo que ostenta tal carácter, en relación al asunto en el que el disconforme formula su petición, pues al respecto ejerce la atribución y facultades inherentes a una relación de supra-subordinación, en referencia con el remitente.

De igual forma, aparece en dicho libelo sello y firma correspondiente que demuestra fehacientemente de que fue recepcionado desde el seis de abril de dos mil veintiséis, ante el Junta Local Número Dos de Conciliación y Arbitraje, residente en esta localidad, ambas residentes en esta localidad; en tal virtud, se



tiene satisfechos los especificados elementos necesarios para tener por efectuada una petición en términos del artículo 8° de nuestra Carta Magna.

En esa tesitura, como se adelantó, los conceptos de violación son esencialmente fundados, y suficientes para conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, toda vez que el artículo 8° constitucional obliga a toda autoridad a la que se le formule una petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa, dar respuesta por escrito y notificarla en breve término al peticionario.

Cabe precisar, que conforme al desarrollo jurisprudencial, se ha llegado a establecer que corresponde a la autoridad acreditar que emitió respuestas y las dio a conocer a la peticionaria en breve término; además de que la respuesta a que está obligada la autoridad debe guardar congruencia con lo que se pide; debiendo considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado, y de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido y en su caso enviarlo a quien estime competente.

Ilustra lo considerado, la Jurisprudencia: 2a./J. 183/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 207, del Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia Constitucional, Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: *“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.”*

Por lo tanto, los argumentos que vierte la parte quejosa

en su escrito de demanda, deben considerarse esencialmente fundados, en virtud de que está acreditado en autos, con la promoción que exhibió, a través de la cual, presentó su petición

desde el seis de abril de dos mil veintidós, ante la Junta Local Número Dos de Conciliación y Arbitraje, residente en esta localidad, ambas residentes en esta localidad; sin que por otra parte, dicha autoridad haya demostrado que emitió una respuesta escrita en relación a tal petición y que la dio a conocer a la parte peticionaria; por lo tanto resulta evidente, que se vulnera en su perjuicio la garantía que consagra el artículo 8° constitucional.

Robustece lo anterior, en lo que interesa, la Jurisprudencia número 78, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochenta y ocho, del Tomo III, Materia Administrativa, Parte Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete a dos mil, que textualmente señala:

“PETICIÓN, DERECHO DE, EN CASO DE REQUISITOS REGLAMENTARIOS.- Aunque es cierto que el derecho de petición no releva a los particulares del cumplimiento de las exigencias que la legislación establezca en cada caso, también es verdad que, sea que el solicitante satisfaga o no los requisitos reglamentarios, en todo caso debe la autoridad dictar acuerdo, dentro de breve plazo, respecto de la petición, y comunicarlo, también dentro de breve término, al solicitante. En el supuesto de que el quejoso no haya cumplido las condiciones reglamentarias correspondientes, no obstante que las mismas se le hayan exigido por la autoridad, esto será motivo para pronunciar una resolución denegatoria, pero no para abstenerse de emitir acuerdo acerca de la solicitud.”

Además, es preciso señalar que por regla general las normas constitucionales requieren de regulación a través de leyes secundarias, sin que el legislador pueda apartarse del espíritu de aquellas, de ahí que, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el texto de la Constitución, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar



Orienta a las anteriores consideraciones, la tesis 2a. CXXIX/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 163081, que puede ser consultable en el tomo XXXIII, Enero de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Novena Época que señala: “NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.”

De igual forma apoya, la tesis 2a. CLXII/2008 de Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, número de registro 168177, que puede ser consultable en el Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Novena Época que refiere:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA. Los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución es la ley fundamental o suprema, naturaleza que niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella. Por tanto, en términos generales, todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, están obligadas a aplicarla directamente, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales, aplicación que ya ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes. No obstante, las autoridades distintas a los Jueces Constitucionales del Poder Judicial de la Federación deben aplicar

institución
ad ante q
érminos de
omunicará
dentro de
entación o
casos espe

idad de la
autoridad an
os del art
oveído a l
e días háb
que dispon
cable a la
úmero Do
dad, amba

El Segundo
en esta loca
tancias, a
procede

cia Feder
cho fund
Política de

do esencia
ler por la
de Amparo
arte quejos
petar el

[illegible]

que autoriza
proyo. Doy

sentencia fue firmada por el Tribunal (IREL) y que, una vez que se encuentra en la vía de la ley; de igual manera, el artículo 10 de la Ley Federal de Justicia Administrativa, la consideración de la Ley 6 de la Carta Magna



re



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161463254_0557000041566217007.p7m

Autoridad Certificadora:

AUTORIDAD CERTIFICADORA

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	LUIS GERARDO ARROYO ARROYO			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.39.35.32.32.39.37.34			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:53:04 - 22/07/26 10:53:04			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	69 3b 8e db 0b 15 7c 5c 3e 38 3c 7e eb 57 aa 6c 79 df f3 45 2d cd 1f 2f 92 9f 9e db 11 f0 fe a1 d8 8a 9c 2e 76 d0 55 64 44 db 36 65 d4 f0 c4 76 66 72 a7 4c 3b 90 72 93 2c dc a3 f0 83 1e 40 2f 8b 65 ae e0 6f 64 52 d5 9e 4f 39 5d 06 fd a8 59 3d 42 23 70 6c 27 7b 8f 6a 3e 5b 9a 8f 55 e0 fb e5 76 09 fd 9b 14 85 46 64 81 3f ba 7f 1e e1 4e e9 aa f5 30 86 4e c1 d5 69 de 36 c0 73 f8 6a df 8f 62 14 e0 17 d3 93 b2 8a 8b cd 75 13 9d 13 bb 22 9c ad 6d 92 47 e4 29 4c 40 6d 83 5a d4 39 07 30 fa 56 ef e2 3d fb 0e 95 83 35 2f 92 fa 31 c4 88 c5 84 eb 2b 88 27 84 c3 9c b3 30 b1 d5 a8 06 62 4f 73 db ad 8a 36 98 b4 a6 cc 24 02 56 d6 2e b9 dd 8d 03 dd d0 88 e0 a4 55 7c 26 3d b9 db e4 83 e6 e6 d6 c6 37 5e 79 28 e9 c5 19 13 38 5c bb 6f 1f b0 25 35 4a 53 51 f2 be f3 3b 74 3b c8 99					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:53:06 - 22/07/26 10:53:06					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT					
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA					
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.39.35.32.32.39.37.34					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:53:06 - 22/07/26 10:53:06					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	184280026					
Datos estampillados:	2fCYmyezXQo2ZNC4wUBXS+ic8bc=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIEL PACHECO REVELES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.34		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:57:15 - 22/07/26 10:57:15		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7a 8c 15 22 8e 19 83 34 5e ed 63 d4 8f 5a e6 f1 11 34 e2 dc bc b4 94 e9 25 39 2f 1f 05 f8 b1 48 cd be 29 8d c0 b2 93 40 d0 31 59 28 37 e3 dd 06 83 d2 38 a4 ef fc f4 ef 7d 65 ff 36 61 6e ce 5f 12 80 2f cc 7f e0 dc bb a7 d1 2f ce 30 4e c8 2e a7 ee 79 33 ed cd 1a 7a f6 8b f1 4b eb 13 0f 7b eb 4a ae 73 e2 9d a7 1e 05 c0 e5 27 0c 93 4c 5f c9 b5 07 c4 a7 a9 9f 66 d3 09 21 fd a6 d4 23 2f 10 84 5f 8a ff 9d be d4 f9 d2 05 37 c2 51 58 3c 8e 42 02 7c 4e 23 6a c8 51 ef 8e f9 b9 6a b2 57 2a 44 c7 b7 91 f7 8a 81 0c 50 a4 6f df b3 76 10 fc 00 c9 e6 74 76 64 0b b4 6a 16 09 39 eb bd 21 1f a4 5f b9 28 f0 a3 45 07 fc f5 9d ae 64 f3 00 5c 1c f2 89 b9 d2 91 50 52 4d 72 cd 65 cb 88 d6 b0 14 d5 d6 2a ff 00 0f 9e ed 38 1c 19 5d 0d 0e 53 65 6c 21 98 c3 cb a9 04 7b 54 13 ea 26 35 a3 0f a6 ca 2b be 73 0d 35 22 54 2f 1d eb 7b f4 7c 4f 87 94 18 e6 78 02 95 db 37 3c ec e8 b7 89 7d d7 37 50 e2 62 3d c3 b9 de fa 29 39 ba 0f 43 ff 53 e5 5a 92 58 be df f7 a1 42 2c c6 f3 27 f0 6e d8 67 fe ed ee 1a b0 5f 7c d2 16 fa 7a f6 34 af 9c 6f 88 67 f3 f7 db 42 27 ef 1d 4d 83 82 fd 3d 06 8b e4 c2 a3 5d 03 1a 01 5f 27 23 ab da b8 26 18 16 a3 19 2e ca fa 70 e3 9c 8f 62 02 ac 7e f3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:57:15 - 22/07/26 10:57:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.34			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:57:15 - 22/07/26 10:57:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184282719			
Datos estampillados:	Wja/IAKmmPzSkclZq8vz1SKIBk=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Gerardo Arroyo Arroyo , Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.